FUENTE: Constitución Política de 1991 - artículo 213, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Sentencia C 802/2002.

FECHA: Mayo de 2021.

OBJETIVO: Difundir la definición, características y elementos del Estado de Excepción por Conmoción Interior.

"En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República (…)". Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia.

¿Cómo se declara?

A través de un decreto legislativo suscrito por el Presidente de la República y el Gabinete Ministerial.

¿Qué contiene el decreto?

1. Motivos que justifican la declaración.
2. Lugares que rige (local o nacional).
3. Duración (El Estado de conmoción interior puede declararse por un término que no puede superar los noventa días).

¿Por qué se declara?

Por la existencia de una perturbación del orden público que ponga en riesgo inminente:

1. La estabilidad institucional.
2. La seguridad del Estado.
3. La convivencia ciudadana.

Elemento discrecional del Presidente de la República.

En sentencia C 802/2002, la Corte Constitucional señala que *"(…) el decreto mediante el cual se declara el estado de conmoción interior es un acto jurídico que contiene elementos reglados por la propia Constitución y un elemento discrecional también reconocido por la Carta. Los elementos reglados están expresamente señalados en el artículo 213 (…). El elemento discrecional consiste en que el Presidente de la República es competente para apreciar la existencia de estos hechos y calificar su gravedad y su trascendencia así como para decidir si declara o no declara el estado de conmoción interior."*

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

CAUSA	SENTENCIA	RAZONES DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
Eventual excarcelación masiva de detenidos por la justicia regional	C 556/1992	Declara CONSTITUCIONAL el Decreto 1155 de 1992, por el cual se declaró el Estado de Conmoción Interior. La afectación al orden público debe ser estudiada desde una perspectiva amplia y estructural, de manera que no se base en la manifestación de ciertos hechos separados que alteran el orden público de manera ocasional. La declaratoria de conmoción interior debe contener una medida idónea para sobrepasar la crisis.	**Exequible**
Agravación del orden público por acciones terroristas de la guerrilla y delincuencia organizada	C 031/1993	Declara CONSTITUCIONAL en su integridad el Decreto Legislativo 1793 del 8 de noviembre de 1992 por el cual se declaró el Estado de Conmoción Interior. El deber de eficacia de la declaratoria de estado de excepción por conmoción interior, no puede estar ausente en la tarea de restablecer el orden público gravemente turbado, es necesario observarlo a fin de que la correcta utilización de los poderes extraordinarios derivados de la declaratoria efectivamente permita conjurar la situación.	**Exequible**
Alteración de orden público por masacres y acciones de la delincuencia común organizada.	C 466/1995	Declara INEXEQUIBLE el Decreto de estado de conmoción interior N° 1370 del 16 de agosto de 1995. Los hechos que justifican el estado de conmoción deben ser coyunturales, transitorios, por tanto, los hechos permanentes, no deben ser contrarrestados con la vía excepcional (transitoria), usando los mecanismos ordinarios con los que el Gobierno dispone.	**Inexequible**
Acciones de grupos armados ilegales, violaciones al DIH, acciones contra la población civil y autoridades locales	C 802/2002	Declara EXEQUIBLE, el artículo 1° del Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002. La grave perturbación del orden público, parte de la ocurrencia de hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia, verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos.	**Exequible**
Paro en la rama judicial	C 070/2009	Declara INEXEQUIBLE el Decreto de estado de conmoción interior N° 3929 de 2008. Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos fácticos que dan lugar a la declaratoria del estado de excepción. Las facultades excepcionales del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos	**Inexequible**

PRÓRROGA

El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por dos periodos de noventa días. Sin embargo, La Corte Constitucional en Sentencia C 063 de 2003, señaló como presupuestos para prorrogar el Estado de Conmoción Interior.

1. La persistencia de la alteración del orden público.
2. Una valoración especial, en el sentido que los hechos sean de tal entidad que continuasen atentando de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.
3. Sujeción del supuesto de hecho a un juicio sobre la suficiencia de los medios, en cuanto a que todavía resultasen insuficientes las atribuciones ordinarias de policía para retornar a un estado de normalidad.

Facultades del Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior

a) Emitir Decretos Legislativos para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos (Artículo 213 Constitución Política de Colombia).
b) Restringir el derecho de circulación y residencia.
c) Utilizar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales.
d) Establecer restricciones a la radio y la televisión en la divulgación de información que pueda incidir de manera indirecta en la perturbación del orden público.
e) Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones.
f) La interceptación o registro de comunicaciones.
g) La aprehensión preventiva de personas.
h) No se podrá restringir el derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales.
i) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
j) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.
k) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.
l) Suspender al alcalde o gobernador, y este a su vez podrá suspender a los alcaldes de su departamento, cuando contribuyan a la perturbación del orden, u obstaculicen la acción de la fuerza publica, o incumplan las ordenes que al respecto emita su superior.Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción
j) Modificar el Presupuesto.
k) Suspender la vigencia para el porte de armas y carros blindados.
l) Inspecciones o registros domiciliarios.

Fuente: Artículo 38 Ley Estatutaria 137 de 1994.

LÍMITES

- Principio de necesidad y principio de especificidad, esto es, la necesidad de las actuaciones para afrontar la perturbación (art. 213, inc. 2) y su relación directa y específica con la misma (art. 214, núm. 1).
- No se pueden suspender derechos humanos y libertades fundamentales, así como respetar las normas del derecho internacional humanitario (art. 214, núm. 2)
- Aplicación del Principio de proporcionalidad entre las medidas que se adopten y la gravedad de los hechos (art. 214, núm. 2).
- No se puede investigar ni juzgar a civiles por la Justicia Penal Militar (art. 213, núm. 5) (Corte Constitucional, sentencia C-802/2002).
- NO interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado (art. 214, núm. 3).

Brigadier General **MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: PS. Yessika Rojas
PS. Pilar Fonseca
PS. Fernanda Ovalle

Revisó: TC. Yeid Cruz
Director DIDOH

Vo.Bo: CT. Ivette González
Asesora Jurídica CEDE11

Vo.Bo: MY. Yurybell Rodriguez
Asesora Jurídica JEMPP

Aprobó: CR. [illegible] Ayala
Directora DIPOJ

Autentica: BG. Oscar [illegible]bar
Jefe Cede11